

Notif 22-12-21



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
via laietana, 56, 2a. planta
08003 barcelona

RECURSO ORDINARIO núm.: 197/2019 Sección: TS

Parte actora

Representante de la parte actora: angel quemada cuatrecasas.

Parte demandada: dirección general para la sostenibilidad de la costa y del mar - demarcación de costas en cataluña y ayuntamiento de vilassar de mar.

Representante de la parte demandada:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA N° 1930

En virtud de lo acordado en procedimiento arriba indicado, se ha dictado **resolución de fecha diciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, que por copia se acompaña a la presente.

Se extiende para hacer constar, que para notificar la anterior resolución al LTDO/A **JUAN TORRAS COROMINAS**, se remite en el día de la fecha copia literal en sobre cerrado por correo certificado con acuse de recibo de conformidad con lo establecido en el art. 152.2 LEC

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de **TREINTA DIAS** a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, si procede, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 de la LJCA) o la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo, cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la comunidad Autónoma (art. 86.3 de la LJCA)

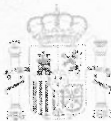
En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

Si el conocimiento del recurso de casación fuera competencia del Tribunal Supremo el escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

De lo que doy fe.





1 / 7

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**


RECURSO Nº: 197/2019

PARTES: 
C/ DEMARCAACION DE COSTAS DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 1930

Ilustrísimos Señores:
Presidente
D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.
Magistrados
D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.
D. JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ.

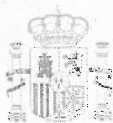
BARCELONA, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 197/2019, seguido a instancia de  representada por el Procurador Don ANGL QUEMADA CUATRECASAS, contra la DEMARCAACION DE COSTAS DEL ESTADO, representada por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre Urbanismo-Costas.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.





2 / 7

1º.- El 18 de marzo de 2019 la Demarcación de Costas en Cataluña del Ministerio de Transición Ecológica dictó resolución por virtud de la que, en esencia, se impuso una sanción de 22.860 € por ocupación continuada sin título administrativo por la actividad del Restaurante denominado "Palomares" en el término municipal de Vilassar de Mar, con requerimiento de cese en esa ocupación.

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 13 de diciembre de 2021, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de [REDACTED] contra la Resolución de 18 de marzo de 2019 de la Demarcación de Costas en Cataluña del **MINISTERIO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA** por virtud de la que, en esencia, se impuso una sanción de 22.860 € por ocupación continuada sin título administrativo por la actividad del Restaurante denominado "Palomares" en el término municipal de Vilassar de Mar, con requerimiento de cese en esa ocupación.





3 / 7

En el presente proceso ha comparecido como parte codemandada el **AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR.**

SEGUNDO.- La parte actora cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, por las siguientes razones:

A) Hallándonos en el ejercicio de derecho sancionador no procede el abandono de las instalaciones y cierre de las mismas resultando impropia la cobertura del artículo 95 de la Ley de Costas y debiendo estarse al procedimiento de recuperación posesoria del artículo 10 de la Ley de Costas y 16 de su reglamento.

B) Desviación de poder al inmiscuirse en una recuperación posesoria.

La Administración demandada sostiene la inadmisibilidad del presente recuso contencioso administrativo por no haberse interpuesto recurso de alzada y subsidiariamente contradice los argumentos de la parte actora.

La administración municipal comparecida sostiene tesis que van en contra de la conformidad a derecho de la actuación administrativa seguida.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de los elementos que las partes han puesto de manifiesto en su demanda y contestación y de la documental con que se cuenta, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- En primer lugar procede destacar que la actuación de la administración municipal que ha comparecido como parte codemandada es clara y nítidamente disfuncional ya que sin compadecerse con la situación procesal de la parte asumía a resultas de lo dispuesto en el artículo 21.1.b) de nuestra Ley Jurisdiccional se ha permitido defender posiciones de parte actora sin abogar por la conformidad a derecho de lo actuado en vía administrativa. Por consiguiente, procedé expulsarla del proceso en esa cualidad dejando sin efecto su comparecencia como parte codemandada.





4 / 7

2.- En segundo lugar y como la Administración demandada alega debe examinar si la parte actora ha interpuesto recurso de alzada contra la Resolución indicada de 18 de marzo de 2019 ya que la parte actora indic que el mismo es que consta fechado a 9 de abril de 2019 y obrante a los folios 53 y 54 de las copias del expediente administrativo remitidas.

Una vez se examina ese escrito de unas sucintas dos páginas se debe indicar que en su hoja primera se afirma la notificación de la resolución sancionadora y que la única manifestación que ofrece la hoja segunda es que no se ha tenido intención de ocupación abusiva por una solicitud de una nueva concesión administrativa y mientras tanto un licencia provisional.

Pues bien, de las lacónicas manifestaciones que se han efectuado no se alcanza a ver determinación impugnatoria sobre la resolución de que admite notificada ante la ausencia de todo elemento alegatorio fáctico y jurídico que permitiese mínima y suficientemente ver o atisbar que esa resolución pudiese ser disconforme a derecho puesto que simplemente se apuntaba a supuestos futuribles de obtención de alguna titulación habilitante.

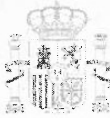
Por consiguiente se está en el deber de estimar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo con fundamento en el artículo 69.c) y habida cuenta de la falta de interposición de recurso de alzada siendo este preceptivo.

3.- No obstante y "obiter dicta" caso de haberse entrado en el fondo del caso la resultancia hubiese sido desestimatoria de la pretensión articulada por la parte actora y en razón como el Tribunal Supremo ha sentado -así en la Sentencia de su Sala 3ª Sección 5ª de 11 de julio de 2018, reietrada en la de 2 de diciembre de 2020, en cuanto estableció lo siguiente:

"SEXTO.- El artículo 10 de la LC habilita a la Administración para (apartado 1) investigar la situación de los bienes y derechos que se presume que pertenecen al dominio público marítimo terrestre, que, conceptualmente, se delimita en los artículos 3 , 4 y 5 de la misma LC , de conformidad con lo establecido en el artículo 132.2 de la Constitución ; y, en su apartado 2, el mismo precepto habilita a la Administración para la "recuperación posesoria de oficio y en cualquier tiempo ---de los bienes que integran el dominio público marítimo terrestre--- ... según el procedimiento que se establezca reglamentariamente".

Este precepto, que, en síntesis, establecía la imprescriptibilidad de la citada "facultad de recuperación posesoria" de oficio de los bienes de dominio público marítimo terrestre, se coordinaba con el inciso segundo del artículo 92 de la misma LC que, como





5 / 7

sabemos, establecía ---para cuando se cometiera una infracción de las previstas en los artículos 90 y 91--- la obligación bien de "restitución de las cosas", bien de "su reposición al estado anterior". Esta obligación ---derivada, pero autónoma de la sanción--- tenía que imponerse por la Administración "cualquiera que sea el tiempo transcurrido", en la resolución con la que se concluía el procedimiento sancionador . Dicho de otra forma, como consecuencia de la comisión de una de las infracciones previstas en los artículos 90 y 91, la Administración tenía que proceder a la imposición de las sanciones correspondientes, si bien con sujeción a los plazos de prescripción que se establecían en el artículo 92.1 (cuatro años para las graves y un año para las leves); pero, al mismo tiempo, la propia Administración de Costas tenía la obligación de imponer la restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción "cualquiera que sea el tiempo transcurrido", esto es, aunque la infracción hubiere prescrito ---y, por tanto, no se impusiera---. Ello concuerda con lo que se decía en el inicio el inciso suprimido ("No obstante") que sólo quería decir que, aunque se hubiera producido la prescripción ---por el transcurso de los plazos citados--- de las infracciones, y, "no obstante" ello, la obligación de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, subsistía: de ahí que digamos que se trata de una obligación autónoma, pero derivada de la infracción cometida.

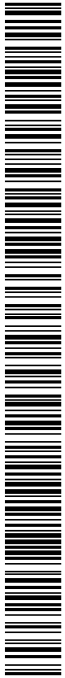
Como exponen las partes, el legislador ha procedido a la supresión de este inciso segundo del artículo 92 ---dejando en vigor el artículo 10.2--- y ha regulado esta obligación de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, sólo y exclusivamente, en el artículo 95.1, precepto al que ha añadido un párrafo 2º, del que luego nos ocuparemos; esto es, el legislador ha dejado de regular esta obligación de restitución y reposición en el ámbito de las Infracciones (Capítulo Primero, Título V, artículo 92), y la contempla, solo y exclusivamente en el ámbito de las Sanciones (Capítulo Segundo del mismo Título, artículo 95), dándole la regulación que ahora ---tras la LMC--- en este precepto se contiene. Debemos, no obstante, destacar que dicha obligación de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, puede derivar bien de una infracción administrativa, a las que nos venimos refiriendo, pero también de una condena penal, tal y como se desprende del primer inciso del artículo 95.1: "Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga ...".

Pues bien, con dicha modificación no se ha alterado regulación de estas obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, pues, así lo decía ---y lo sigue diciendo--- el artículo 95.1 que no imponía ---ni impone--- plazo alguno para la imposición de tales obligaciones, "[s]in perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga". El inciso final de este artículo 95.1 no imponía, pues, ---y sigue sin imponer---, plazo alguno para la que, bien el Tribunal penal cuando condena, bien la Administración de Costas cuando sanciona, concrete y establezca, mediante la correspondiente sentencia o resolución administrativa, los términos de las obligaciones expresadas de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción. No nos corresponde, en consecuencia, determinar plazo alguno para ello, ya que el plazo en que se dicte vendrá, en cada caso, determinado por la naturaleza de la de la resolución en que se imponga (judicial o administrativa), de las circunstancias concretas del caso, y, en fin, del igualmente concreto procedimiento penal, o expediente administrativo, en el que se hubiera adoptado la decisión.

Por todo ello, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1º. Que la obligación de imposición de las obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, como consecuencia de una condena penal o una sanción administrativa, se mantienen en la LC en la misma situación que antes de la reforma de la LMC, sin que de esta se derive novedad alguna.

2º. Que, en consecuencia ---y respondiendo a la segunda de las cuestiones que, en





6 / 7

concreto se nos formulan---, no resultan de aplicación a las obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, los plazos de prescripción previstos (antes y después de la LMC) para las infracciones (en artículo 92.1 LC), por lo que, se insiste, las mismas no se somete a los plazos de prescripción establecidos para declaración de prescripción de las infracciones y sanciones.

3º. Que, impuestas, por el Tribunal penal o por la Administración de Costas, las citadas obligaciones, la LC, tras su reforma por la LMC de 2013, sí establece (artículo 95.1.2 º) un plazo máximo de prescripción de quince años para la ejecución y el cumplimiento de tales obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción. Y, decimos máximo porque habrá de estarse, con carácter previo, al plazo que, en cada caso, se establezca en la resolución (penal o administrativa) que imponga las citadas obligaciones, con dicho límite legal. Respondemos, con ello, a la primera de las cuestiones suscitadas).

4º. Que, no obstante lo anterior, y como excepción, dicho plazo de prescripción de la obligación impuesta, con el máximo de quince años, la LC deja a salvo, y no es por tanto de aplicación a los mismos, a los supuestos de recuperación de oficio de los bienes y derechos integrantes del dominio público marítimo terrestre ---potestad distinta de las obligaciones que nos ocupan, que derivan del ejercicio de la potestad sancionadora--- de conformidad con la remisión que el inciso final del nuevo párrafo segundo del artículo 95.1 realiza al artículo 10.2 de la misma LC .

Si bien se observa, la LC conecta esta facultad de recuperación de oficio del artículo 10.2 con los bienes integrantes del dominio público marítimo terrestre; concreción territorial que no se produce ---a dicho ámbito de protección constitucional--- cuando lo que se regulan son las tan citadas obligaciones de restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción, pues, no se olvide, que el ámbito "territorial" de las infracciones es más amplio que el del dominio público marítimo terrestre, como se deduce de la simple lectura de algunas de las infracciones que se tipifican en los artículos 90 y 91 de la LC que, territorialmente, no se concretan ---sólo--- al dominio público marítimo terrestre, sino que también se extienden ---algunas de ellas--- a las zonas de servidumbre colindantes con el dominio público.

Esta, pues, es la doctrina que, con carácter general, resulta procedente establecer. Así lo veníamos señalando.

SÉPTIMO.- De conformidad con la anterior doctrina, debemos declarar no haber lugar al recurso de casación deducido contra la STSJ de Galicia de 1 de diciembre de 2016, dictada en el Recurso Contencioso-administrativo 4458/2016), pues la sanción de multa, y la obligación de recuperación, fue impuesta mediante Resolución de la Directora de la Agencia de Legalidad Urbanística de 9 de octubre de 2013 (luego confirmada en reposición por la posterior Resolución de 8 de enero de 2015), siendo, sólo, a partir de la firmeza de dichas resoluciones, cuando procede el cómputo del plazo establecido para la ejecución de la misma que, en todo caso, no podría haber excedido de quince años, salvo que se tratara de recuperación en la zona de dominio público marítimo terrestre, que no es el caso de autos. Y ello se cumple en el supuesto de autos por cuanto el plazo impuesto, en las resoluciones impugnadas en la instancia, para la ejecución de las obligaciones de restauración y restitución, fue el ya expresado de tres meses".

Por todo ello procede estimar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, en la forma y términos que se señalará en el Fallo.





7 / 7

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte actora en favor de la parte demandada si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de contestación a la demanda y conclusiones de la parte demandada con el límite por todos los conceptos y para la parte demandada en la cuantía de 3.000 € IVA incluido, sin que se alcance a la parte codemandada.

FALLAMOS

ESTIMAMOS LA INADMISIBILIDAD del presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de [REDACTED] contra la Resolución de 18 de marzo de 2019 de la Demarcación de Costas en Cataluña del **MINISTERIO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA** por virtud de la que, en esencia, se impuso una sanción de 22.860 € por ocupación continuada sin título administrativo por la actividad del Restaurante denominado "Palomares" en el término municipal de Vilassar de Mar, con requerimiento de cese en esa ocupación, del tenor explicitado con anterioridad, habida cuenta de la falta de interposición de recurso de alzada y **DEJAMOS SIN EFECTO LA COMPARECENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR COMO PARTE CODEMANDADA.**

Se condena en costas a la parte actora con el límite por todos los conceptos y la parte demandada en la cuantía de 3.000 € IVA incluido sin alcanzar a la parte codemandada.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

